



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA – OFICINA 403
TELÉFONO 7290356 – FAX 7226494
j03pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San Juan de Pasto, 24 de octubre de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza de la acción de tutela que por reparto correspondiera a este despacho y que fuera inscrita en el libro radicador bajo el número 2022-00275. P R O V E A.

KAREN ALEXANDRA BACA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el lugar donde se produce la vulneración de los derechos fundamentales cuya conculcación se alega por parte del señor RENET ANTONIO GOMEZ GAVIRIA, la naturaleza jurídica de una de las entidades accionadas y lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es este Despacho el competente para tramitar y desatar la presente acción Constitucional.

Depuesto lo anterior se corrobora además que están satisfechos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora, frente al pedimento de la parte accionante se hace menester señalar que las medidas provisionales se encuentran contempladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual permite su decreto desde la admisión de la acción de tutela en aquellos eventos en que se adviertan necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales invocados. Al respecto la Corte Constitucional¹ ha sido clara en señalar que:

“La protección provisional está dirigida a^[7]: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso,

¹ Sentencia T 103 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En el presente evento, la parte accionante solicita textualmente lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que la CNSC, ha fijado fecha para la presentación de nueva prueba, el 30 de Octubre del cursante, respetuosamente solicito se suspenda provisionalmente, el referido concurso, hasta tanto se resuelva esta acción, dadas las implicaciones que pueda tener un fallo favorable”.*

En este orden de ideas no se concederá la medida provisional deprecada, habida cuenta que conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando, la cautela pretendida coincide con la primera pretensión objeto de esta acción constitucional, la cual sería dejar sin efectos la resolución emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil N° No 12364 de septiembre 9 de 2022, misma que ordenó realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la “*construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de unas nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño*”.

Bajo estos parámetros se observa que es posible desatar la resolución de la presente acción de tutela, sin la necesidad de ordenar una suspensión de la aplicación de nuevas pruebas escritas dentro del concurso de méritos referido anteriormente, máxime cuando la acción de amparo se presenta célere y tiene un término de solución no mayor a diez hábiles. Además, esta medida extrema demanda un grado de urgencia tal que no se observa en el presente asunto, así como tampoco resulta proporcional cuando se observa que los derechos del accionante no son los únicos involucrados, pues se afectaría con esta determinación a la totalidad de los concursantes a quienes no se les ha otorgado la posibilidad de pronunciarse sobre la solicitud de amparo, por lo que estaría sorprendiéndolos si se accediera a la deprecada suspensión.

En consecuencia, de lo anterior:

RESUELVE

1º ADMITIR la presente acción constitucional instaurada por el señor RENET ANTONIO GOMEZ GAVIRIA en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL**

SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, buena fe, confianza legítima y respeto por acto propio y mérito.

En consecuencia, entérese de la admisión de la presente acción de tutela a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, a quienes se les correrá traslado de la solicitud de amparo por el término de dos (2) días hábiles para que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción, y se pronuncien respecto de los fácticos narrados por la parte accionante y sus pretensiones, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el libelo de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Junto con su respuesta deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.

2° VINCULAR a las personas participantes en el proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, a fin de que se pronuncien frente a la presente acción constitucional, si a bien lo tienen, dentro del término de dos (2) días hábiles.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la publicación de la presente acción de tutela en la página oficial dispuesta para ello.

3° NEGAR la medida provisional deprecada por la parte accionante, de conformidad con los motivos señalados en la parte motiva.

4° Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales invocados, se dispone:

- a) Tener como prueba documental la aportada con el libelo tutelar.
- b) De resultar necesario, escúchese en declaración a la parte accionante
- c) Dentro del término tutelar practíquese cuanta prueba resulte necesaria.

5°. Notificar a través del medio más expedito, la admisión de la presente acción de tutela a las partes intervinientes en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA E. JARAMILLO VALLEJO
JUEZA

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA – OFICINA 403
TELÉFONO 7290356 – FAX 7226494
j03pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, 24 de octubre de 2022

Oficio No. 615

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2022 00275 00
ACCIONANTE: RENET ANTONIO GOMEZ GAVIRIA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE
NARIÑO

Dirigido a:

RENET ANTONIO GOMEZ GAVIRIA
renegomezaminango@gmail.com

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
atencionalciudadano@cncs.gov.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
tutelas@idsn.gov.co

Cordial saludo:

Por medio del presente, allego auto por el cual se admite la presente acción de tutela.

Igualmente, frente a las partes accionadas se les adjunta el escrito de tutela con sus correspondientes anexos a efectos que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Atentamente,

KAREN ALEXANDRA BACA HERRERA
Sustanciadora
Cel. 3166995706